



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION POPULAR.
 DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA
 DEMANDADO: HOTEL GALES
 RADICADO: 20001310300320100040300
 FECHA: 11032024

Procede el despacho a resolver la presente acción popular, promovida por Ivan Castro Maya contra HOTEL GALES, manifestando lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para empezar, iniciaremos hablando de la naturaleza de la acción popular, acción de stirpe constitucional, consagrada en el artículo 88 de la Carta Magna, la Ley 472 de 1998, la cual desarrolló el precepto constitucional, fijando su objetivo en su artículo primero:

“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”.

La Ley 1437 de 2011, también consagró un medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos al señalar:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Así las cosas, resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión de la misma se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restituido, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Ahora, si bien esta acción constitucional no es de naturaleza desistible, si es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, tal como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, así:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

que se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de la circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto – que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose de esta manera una sustracción de materia (...)

Así las cosas, en los términos de la citada jurisprudencia, es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación de la acción popular de manera anticipada siempre que se logre probar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ha cesado para con esa decisión dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía y eficacia en tanto que sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos facticos que motivaron la acción han desaparecido.

Caso concreto.

Invoca el demandante la protección de los derechos colectivos citados en los literales l), m), y n) entre otros a causa de la presunta violación de la Ley por la falta de escapes de emergencias debidamente instalado de acuerdo a las normas técnicas internacionales sobre la materia en las instalaciones del accionado ubicadas en la calle 44 No.18F-40 en la ciudad de Valledupar.

Derechos colectivos que buscan l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

En ese orden de ideas, al estudiar las pretensiones de la demanda, es evidente que el objeto de esta acción popular, feneció, objeto que a juicio de este Despacho, pues no habría legitimación en la causa por pasiva, conforme a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la representante legal del hotel accionado BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, consistente en Certificado de Cámara de Comercio que da cuenta de la cancelación de la matrícula del registro mercantil a partir de 27 de abril de 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.II. ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN PUPW@9CbN6

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE e RAZÓN SOCIAL: HOTEL GALES
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
 DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 36839
 FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 21 DE 1993
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2017
 ACTIVO VINCULADO : 3,300,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 44 18F 40
 BARRIO : VALLE MEZA
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
 TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3135803918
 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
 TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : caviedes_blanca2015@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

LA MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 27 de abril de 2022

Situación que fue corroborada por el despacho, en virtud de acta de inspección ocular realizada el día 05-marzo de 2024²:

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

Hoy cinco de marzo de 2024, se constituye el Despacho en inspección ocular, ordenada dentro del proceso de la referencia, dirigiéndose la titular a la calle 44 No.18F-40 de esta ciudad. **Encontrándose que en la referida dirección funciona el restaurante de Hotel Balú, sin evidenciarse existencia del establecimiento Hotel Gales.**

A la presente acta de le adjunta foto y videos de la diligencia.

Final diligencia 10:35 a.m.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no funcionar ya el establecimiento de comercio Hotel Gales de acuerdo al registro antes enunciado e inspección ocular efectuada, se evidencia una carencia actual de objeto, lo que conlleva a la terminación de la presente acción popular por medio del presente auto, pues de dictar sentencia de fondo, sería ineficaz por sustracción de materia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

² Fotos y videos Archivo 26 expediente digital.

RESUELVE.

PRIMERO. Declárese la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar por secretaria.

TERCERO. Notifíquese al Procurador Delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Av.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e42c3d2be32f56af52ca8906056c31c2c4d96e4b524f8ae06de3dd17edd3ac**

Documento generado en 12/03/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>